



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil
Veintiuno (2021)

RAD: 11001-40-88-008-2021-00100-01. Acción de tutela de segunda instancia promovida por **CARMELO CALIXTO JIMENEZ** contra SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION - SINTRAPROAN. Derechos Fundamentales al debido proceso y a la elegir y ser elegido.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada CARMELO CALIXTO JIMENEZ contra la sentencia del 27 de Agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, Cesar.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional a parte accionante, adujo en síntesis lo siguiente:

Ingresó a la Procuraduría General de la Nación, el 29 de julio de 1991 en el Cargo de Conductor Grado 06, inscrito en Escalafón de Carrera Administrativa de la Procuraduría General de la Nación; en el año 1.996, se incorporó como afiliado cofundador del Sindicato Nacional de trabajadores de la Procuraduría General de la Nación "Sintraproan" reconocido por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social mediante Resolución 001443-27 de mayo de 1.996; se ha desempeñado como miembro activo de la Organización Sindical, de Primer Grado, desde su Fundación a la fecha, de forma ininterrumpida, apoilando mes a mes sus cuotas sindicales; sin sanción disciplinaria alguna por parte del Sindicato, en la actualidad ostenta el Cargo en calidad de Encargo, como Sustanciador Grado 11, en la Procuraduría 29 Judicial II de Familia de Valledupar, desde el año 2014, encargo proferido por el doctor ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, el 04 de noviembre de 2020, la Junta Directiva Nacional, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación "Sintraproan" mediante Resolución 05, convocó a ASAMBLEA GENERAL DE DELEGADOS, para los días 27 at 29 de enero de 2021, Modalidad Virtual.

El 13 de enero, el Comité Seccional Valledupar, ante la imposibilidad de reunirse de manera presencial por la pandemia, vía telefónica, se realizó reunión para escoger un Delegado Pleno y un Fraternal, que por su Seccional nos representaría en la XII

Asamblea General de Delegados Plenos Modalidad Virtual, que se realizaría del 27 al 29 de enero de 2021, para la cual resultó elegido, para llevar la representación de los Afiliados al Sindicato del Comité Seccional Valledupar, como Delegado Pleno, con voz y voto: para Elegir y Ser Elegido; como Delegado Fraternal, resultó electo el compañero DUVER LEODANYS GOMEZ.

El 27 de enero de 2021, siendo las tJ.40 AM, se dio inicio a la XII Asamblea Nacional de Delegados Plenos, Modalidad Virtual, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación "Sintraproan"; en desarrollo de esta, se dio la discusión de los diferentes temas de acuerdo con la programación del orden del día, propuesto con anterioridad para desarrollarse los días 27, 28 y 29 de enero de 2021.

El 29 de enero de 2021, en el punto que trata: Elección de Junta Directiva Nacional: el señor CARLOS TULLIO FRANCO CUARTAS. manifiesta que él con otro grupo de asambleístas, ya se habían puesto de acuerdo y que se presentaría Plancha Única, haciendo una explicación sobre los acuerdos a que habían llegado entre ellos: acuerdos a los que el suscrito no había sido consultado tal propuesta; se opuso de forma inmediata, solicitó explicación, lo que le manifestaron que ya la decisión estaba tomada y que se presentaría Plancha Única; de forma inmediata rechazó la forma como habían tomado decisiones inconsultas y decidió expresar de viva voz ante el plenario de la Asamblea, publicar su postulación como Plancha # 2, ya que no estaba de acuerdo con que se hubiesen tomado decisión sin habérselo consultado con antelación; le solicitó al señor CENAIDE PUERTA ARGEL, en su Condición de Presidente de la Asamblea, que postulara su nombre como Plancha # 2, se inició una discusión de que yo no podía postularme, porque según ellos una sola persona o aspirante, no conformaba una Plancha para poder ser elegido; posteriormente en trasmisión, apareció su nombre como Plancha 2; se continuo alegando por los asambleístas, que era que el suscrito no podía porque se encontraba INHABILITADO por los Estatutos del Sindicato y procedieron a borrar su nombre como plancha 2; les insistió que no podían hacerlo, ya que le negaría el derecho de postulación; les manifestó que asumía el costo de la Inhabilidad y que no es la Asamblea General de Delegados, la competente para declarar su supuesta inhabilidad, ya que eso debe presentarse es ante una autoridad competente; es decir un Juez Laboral; seguro que no se encuentre Inhabilitado para ocupar una Dignidad en la Junta Directiva Nacional, debido a que lo manifestado en la Norma alegada es inconstitucional y no corresponde a su situación actual ya que en la actualidad no es miembro de la Junta Directiva Nacional como se encuentra plasmado allí.

Ante la negativa de aceptar su postulación por parte de la Asamblea, le hizo saber al presidente de la misiva, que no retiraba ni postulación y que ellos no eran autoridad competente para determinar si el suscrito se encontraba inhabilitado o no, que eso le correspondería a un Juez de la Republica, y que le parecía una ignorancia por parte de los asistentes ya que se trata de Un Sindicato donde la mayoría son abogados y que al negarme su

postulación para aspirar a ser elegido como miembro de la Junta Directiva Nacional, estaban cometiendo un delito.

No obstante, a sus argumentos, no fue aceptada su postulación y procedieron a votar por la plancha única y no le permitieron ejercer su derecho al voto, ya que le bloquearon la página que se había habilitado para el voto; de igual forma, el suscrito digitó su voto por la Plancha 2., el cual quedó registrado en el Link que se estaba utilizando para el desarrollo de la Asamblea.

En la discusión fue agredido verbalmente por parte de la mayoría de los delegados conectados; como de igual forma le bloquearon la transmisión en horas de la noche, no recuerdo la hora exacta, a lo que se vio obligado a cerrar la conexión de su computador.

PRETENSIONES :

La parte actora solicita TUTELAR sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ELEGIR Y SER ELEGIDO, consagrados en los artículos 1°, 13, 29, 38, 39, 40 (Literales 1° y 2°) de la Constitución Política Colombiana, y Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en el Artículo 93 de la Constitución Política Colombiana.

En consecuencia, que se deje sin efecto la elección de la Nueva Junta Directiva Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación Sintraproan" elegida el día 29 de enero de 2021. en el marco de la XII Asamblea General de Delegados Plenos Modalidad Virtual, por haberse realizado contrario a la Constitución Nacional, Leyes y Normas Internacionales existentes al respecto, Violando el Derecho de Elegir y Ser Elegido.

Dejar sin efectos todos los Actos proferidos por la nueva Junta Directiva Nacional, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación Sintraproan", por carecer de Legitimidad.

Ordenar al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social dejar sin efectos la Inscripción en el Registro Sindical, de la nueva Junta Directiva Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación "Sintraproan" por haberse realizado contrario a la Constitución Nacional, Leyes y Normas Internacionales existentes al respecto. Violando el Derecho de Elegir y Ser Elegido.

Ordenar a los miembros de la Junta Directiva Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación "Sintraproan", en cabeza del doctor CARLOS TULLIO FRANCO CUARTAS, convocar a nueva Asamblea General de Delegados, con el fin de preservar y garantizar los postulados constitucionales consagrados en materia sindical.

Por considerar contrario a derecho, Declarar la Inconstitucionalidad del Párrafo del artículo 76. REGLAMENTO ÉTICO:

INHABILIDADES, de los Estatutos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación "Sintraproan" aprobados para los periodos 2019 - 2021, por ser abiertamente contrario a derecho ya que violan el derecho de Elegir y ser Elegido de forma Democrática.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El *iudex a quo*, finalmente con sentencia de 27 de Agosto de 2021, negó por improcedente el amparo solicitado a CARMELO CALIXTO JIMENEZ.

Al considerar, que el actor tiene otro mecanismo para proteger sus derechos y debe acudir a la jurisdicción laboral. Además de ello, no se allegó pruebas como lo es el estatuto que pretende ser revisado.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal, la parte accionante impugnó el fallo de primera instancia para alegar lo siguiente:

Alega, que no queda la menor duda que, tanto las pruebas aportadas, como las solicitadas; de igual forma ratificadas por las partes tuteladas en sus escritos de contestaciones, se puede concluir que si existió violación de la Norma Constitucional por parte de los llamados a responder en esta acción.

Aduce, que la juez A-quo, solo se centró en la solicitud hecha en los argumentos de descargos de los tutelados; en especial y único, que se declarara la improcedencia de la acción de tutela; muy a pesar que no queda la menor duda que si se violaron Derecho Constitucional Fundamentales Al Debido Proceso y a Elegir y ser Elegido, así mismo, se observa que la señora Juez, no llamó al proceso, al señor CENAIDE PUERTA ARGEL, Sujeto activo, por ser uno de los artífice de la violación de sus Derechos Constitucionales.

Indica, que no fue objeto de análisis jurídico, por parte de la señora Juez, las pruebas aportadas; como tampoco se consideró requerir a la parte tutelada, para que hiciera llegar la Grabación de la Asamblea; prueba fundamental, ya que esta se realizó de forma Virtual y es allí donde se podría llegar por parte del despacho a la verdad de los hechos materia de tutela; así mismo otras como:

1. Copia de derecho de petición de fecha 3 de febrero de 2021.
2. Copia del Oficio 046 de fecha 9 de marzo de 2021.
3. Copia de respuesta Oficio 046 de fecha 09 de marzo de 2021.
4. Fotocopia artículo 20 REQUISITOS PARA SER ELEGIDO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL.
5. Fotocopia artículo 76 REGLAMENTO ÉTICO INHABILIDADES.

Argumenta, que al parecer desestimó el valor probatorio de estas pruebas arriba señaladas; cuando con las mismas, se está demostrando, que no le fue posible acudir a otra instancia

judicial, por cuanto no contaba con las pruebas para poder hacerlo; el objeto de su derecho de petición de fecha 3 de febrero de 2021, solicitando copia del acta y de la Grabación Virtual de la Asamblea, precisamente las necesitaba para poder actuar judicialmente; quiere manifestar, que no le fueron entregadas estas pruebas por parte del sindicato; así mismo, se observa, que la señora Juez, a pesar de habérselo solicitado en el acápite de pruebas, al parecer lo pasó por alto y no las solicitó; a juicio de este tutelante, señor Juez, la Grabación del Video de la Asamblea, parte de la elección, es la prueba reina, para demostrar que si se violó su Derecho Fundamental de Elegir y Ser Elegido, por parte de los Delegados Plenos de la XII Asamblea General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría general de la Nación "Sintraproan", donde le negaron el derecho de postulación como Plancha # 2, Ejerciendo los Miembros de la Asamblea la Vía de Hecho; de igual forma queda demostrado que tampoco pudo acudir a otra vía Jurídica; y, en tratándose de evitar que se produjera un Perjuicio Irremediable, fue utilizada la Tutela como mecanismo Transitorio; al no contar con los elementos probatorios para poder acudir a otra Jurisdicción, ya que fueron y siguen siendo negados por el Sindicato.

Concluye, que el Derecho de Elegir y Ser Elegido es un Derecho Fundamental, que debe ser Protegido por un Juez Constitucional, con el fin de evitar Perjuicio Irremediable.

Le Llama la atención, que la señora Juez, manifieste que no tiene elementos que la lleven hacer un estudio de la Inconstitucionalidad del Parágrafo del artículo 76 REGLAMENTO ÉTICO, de los Estatutos del sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación "Sintraproan", pero deja ver que los Sindicatos son autónomas para autolimitarse; argumento que no es cierto ya que estos deben hacerlo teniendo en cuenta no vulnerar la Constitución y la Ley y este Reglamento, es contrario a la Constitución y a los Tratados Internacionales.

Solicita decretar y valorar la totalidad de las pruebas solicitadas, especialmente, las relacionadas con la copia del día 3 de febrero de 2021, y, la solicitud de la copia del Acta y la Grabación de la Asamblea, parte pertinente (Discusión y Elección) de la Junta Directiva Nacional de "Sintraproan, llevada a cabo el día 29 de enero de 2021, prueba esta donde quedará evidenciada la violación de sus derechos constitucionales por vía de hecho.

Indica que, en el marco del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Decreto Ley 2158 de 1948, lamentablemente, no se encuentra reglado procedimiento alguno, para entrar a entablar esta clase de controversia, como es la Violación Constitucional de un Sindicato de Elegir y Ser Elegido por Vía de Hecho.

En virtud de lo anterior, solicita lo siguiente:

1. Hacer llegar al proceso en calidad de tutelado, al señor CENAIDE PUERTA ARGEL, para que explique su actuación ante esa fragante vía de hecho.
2. Solicitar al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación "Sintraproan", la Grabación del Video de XII Asamblea General de Delegados Plenos Modalidad Virtual, parte pertinente de la elección de la junta Directiva Nacional, del día 29 de enero de 2021.
3. Hacer un Estudio Constitucional de su solicitud; amparar sus Derechos Fundamentales, de forma integral, con base a las

pruebas aportadas y las que usted estime pertinente, que puedan llevarlo al pleno convencimiento, que si se produjo violación a sus Derechos Fundamentales por Vía de Hecho por los aquí Tutelados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el Decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como características fundamentales la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

De acuerdo con la impugnación promovida, el problema jurídico a resolver se reduce a establecer, ¿si la sentencia de primera instancia impugnada, se ajusta a los fundamentos facticos, jurídicos y jurisprudenciales vigentes para negar la tutela por improcedente o, si por el contrario, le asiste la razón a la parte impugnante?

De igual forma, en la Sentencia T 030 - 2015, se ha manifestado lo siguiente:

"La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6° numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: **"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.". El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, **más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.**

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.

Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, esta Corporación ha explicado que tal concepto "*está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.*" En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención:

"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."

En jurisprudencia reiterada, este tribunal, ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias

que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

Según lo preceptuado en el artículo 86 C.P., la acción de tutela procede como mecanismo subsidiario de exigibilidad judicial de los derechos fundamentales, de modo que ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, deberá preferirse este, a menos que esté acreditada la inminencia de un perjuicio irremediable que reste idoneidad a ese mecanismo. El incumplimiento de este requisito de subsidiariedad fue la razón de la decisión de ambas instancias en el presente asunto, quienes unívocamente concluyeron que el asunto debía tramitarse ante la jurisdicción civil ordinaria, específicamente por el procedimiento verbal sumario, que entre sus asuntos contempla aquellos relativos a la autorización de salida del país de los menores por parte de sus padres.

Con respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en **Sentencia T-836/15:**

Reiteración de jurisprudencia. La procedencia de acción de tutela ante existencia de otro medio de defensa judicial:

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela procederá siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Al respecto, esta Corporación ha señalado lo siguiente: "Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.

Así, la protección de derechos fundamentales es un asunto que el orden jurídico reserva a la acción de tutela en la medida que el mismo no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial, de igual o similar eficacia. Sin embargo, de la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción de tutela.

El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia - Sentencia T-040/18:

"Según el inciso 4° del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

1-. A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal.

2-. Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo"

(i) La subsidiariedad:

En cuanto al aspecto de la subsidiariedad, la Corte Constitucional en la Sentencia T-480 de 2011, dijo:

*"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias - jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. **En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.** Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo".* (Negrillas fuera de texto)

SUBSIDIARIEDAD - Sentencia SU-115 de 2018:

La protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa

judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

De estas disposiciones se infieren los siguientes postulados, en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela: **(i)** la acción de tutela debe proceder de forma directa y definitiva cuando *no exista* otro medio o recurso de defensa judicial que garantice la protección de los derechos constitucionales fundamentales. De existir otro medio o recurso de defensa judicial (lo que supone un análisis *formal de existencia*), es necesario determinar su eficacia, "atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante" **(ii)** En caso de *ineficacia*, como consecuencia de la *situación de vulnerabilidad* del accionante, la tutela debe proceder de manera definitiva; esta le permite al juez de tutela determinar la *eficacia en concreto* (y no meramente *formal o abstracta*) de los otros medios o recursos de defensa, tal como dispone el apartado final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en la medida en que el lenguaje constitucional apunta a valorar la efectividad del medio de defensa en relación con las condiciones del individuo. **(iii)** Con independencia de la situación de *vulnerabilidad* del accionante, la tutela debe proceder de manera *transitoria* siempre que se acredite un supuesto de *perjuicio irremediable*. **(iv)** En caso de no acreditarse una situación de *vulnerabilidad* o un supuesto de *perjuicio irremediable* la acción de tutela debe declararse improcedente, dada la *eficacia en concreto* del medio judicial principal y la inexistencia de una situación inminente, urgente, grave e impostergable que amerite su otorgamiento transitorio.

LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL TRÁMITE DE TUTELA - SENTENCIA T-040/18:

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela es un mecanismo informal, lo que significa que simplemente se exige que en la solicitud se exprese (i) la acción o la omisión que la motiva, (ii) el derecho que se considera violado o amenazado, (iii) el nombre de quien es autor de la amenaza o agravio, y (iv) la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión.

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante, y si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta carece de justificación.

En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que la decisión judicial "no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela."

Ahora bien, en esta clase de procedimientos el régimen probatorio se rige por las facultades excepcionales que

confieren los artículos 18, 20, 21 y 22 del Decreto 2591 de 1991 al juez de amparo. Así, el juez de tutela debe hacer uso de sus facultades oficiosas y constatar la veracidad de las afirmaciones realizadas por las partes. En ese orden de ideas, cuando el juez constitucional tiene dudas acerca de los hechos del caso concreto, le corresponde pedir las pruebas que considere necesarias de manera oficiosa. De este modo, su decisión se basará en hechos plenamente demostrados, para lograr decisiones acertadas y justas que consulten la realidad procesal.

En consecuencia, en sede de tutela la regla según la cual corresponde al accionante probar todos los hechos en que fundamenta su solicitud de amparo, se aplica de manera flexible, pues el juez debe hacer uso de sus poderes oficiosos para conocer la realidad de la situación litigiosa, "(...) de manera que no sólo está facultado para pedir informes a los accionados respecto de los hechos narrados en el escrito de tutela, sino que está obligado a decretar pruebas cuando persisten las dudas respecto de los hechos del caso estudiado.

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:

Para comenzar, el juez Ad-quo, declaró improcedente la acción de tutela, al considerar, "que el actor tiene otro mecanismo para proteger sus derechos y debe acudir a la jurisdicción laboral. Además de ello, no se allegó pruebas como lo es el estatuto que pretende ser revisado"

No obstante, la parte accionante inconforme, impugnó la decisión para alegar, en resumida cuenta lo siguiente: "Alega, que no queda la menor duda que, tanto las pruebas aportadas, como las solicitadas; de igual forma ratificadas por las partes tuteladas en sus escritos de contestaciones, se puede concluir que si existió violación de la Norma Constitucional por parte de los llamados a responder en esta acción. Aduce, que la juez A-quo, solo se centró en la solicitud hecha en los argumentos de descargos de los tutelados; en especial y único, que se declarara la improcedencia de la acción de tutela; muy a pesar que no queda la menor duda que si se violaron Derecho Constitucional Fundamentales Al Debido Proceso y a Elegir y ser Elegido, así mismo, se observa que la señora Juez, no llamó al proceso, al señor CENAIDE PUERTA ARGEL, Sujeto activo, por ser uno de los artífice de la violación de sus Derechos Constitucionales. Indica, que no fue objeto de análisis jurídico, por parte de la señora Juez, las pruebas aportadas; como tampoco se consideró requerir a la parte tutelada, para que hiciera llegar la Grabación de la Asamblea; prueba fundamental, ya que esta se realizó de forma Virtual y es allí donde se podría llegar por parte del despacho a la verdad de los hechos materia de tutela; así mismo otras como 1.- Copia de derecho de petición de fecha 3 de febrero de 2021, 2.- Copia del Oficio 046 de fecha 9 de marzo de 2021, 3.- Copia de respuesta Oficio 046 de fecha 09 de marzo de 2021, 4.- Fotocopia artículo 20 REQUISITOS PARA SER ELEGIDO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA NACION, 5.- Fotocopia artículo 76 REGLAMENTO ÉTICO INHABILIDADES. Argumenta, que al parecer desestimó el valor probatorio de estas pruebas arriba señaladas; cuando con las mismas, se está demostrando, que no le fue posible acudir a otra instancia judicial, por cuanto no contaba con las pruebas para poder hacerlo; el objeto de su derecho de petición de fecha 3 de febrero de 2021, solicitando copia del acta y de la Grabación Virtual de la Asamblea, precisamente las necesitaba para poder actuar judicialmente; quiere manifestar, que no le fueron entregadas estas pruebas por parte del sindicato; así mismo, se observa, que la señora Juez, a pesar de habérselo solicitado en el acápite de pruebas, al parecer lo pasó por alto y no las solicitó; a juicio de este tutelante, señor Juez, la Grabación del Video de la Asamblea, parte de la elección, es la prueba reina, para demostrar que si se violó su Derecho Fundamental de Elegir y Ser Elegido, por parte de los Delegados Plenos de la XII Asamblea General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría general de la Nación "Sintraproan", donde le negaron el derecho de postulación como Plancha # 2, Ejerciendo los Miembros de la Asamblea la Vía de Hecho; de igual forma queda demostrado que tampoco pudo acudir a otra vía Jurídica; y, en tratándose de evitar que se produjera un Perjuicio Irremediable, fue utilizada la Tutela como mecanismo Transitorio; al no contar con los elementos probatorios para poder acudir a otra Jurisdicción, ya que fueron y siguen siendo negados por el Sindicato. Concluye, que el Derecho de Elegir y Ser Elegido es un Derecho Fundamental, que debe ser Protegido por un Juez Constitucional, con el fin de evitar Perjuicio Irremediable. Le Llama la atención, que la señora Juez, manifieste que no tiene elementos que

la lleven hacer un estudio de la Inconstitucionalidad del Parágrafo del artículo 76 REGLAMENTO ÉTICO, de los Estatutos del sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación "Sintraproan", pero deja ver que los Sindicatos son autónomas para autolimitarse; argumento que no es cierto ya que estos deben hacerlo teniendo en cuenta no vulnerar la Constitución y la Ley y este Reglamento, es contrario a la Constitución y a los Tratados Internacionales. Solicita decretar y valorar la totalidad de las pruebas solicitadas, especialmente, las relacionadas con la copia del día 3 de febrero de 2021, y, la solicitud de la copia del Acta y la Grabación de la Asamblea, parte pertinente (Discusión y Elección) de la Junta Directiva Nacional de "Sintraproan, llevada a cabo el día 29 de enero de 2021, prueba esta donde quedará evidenciada la violación de mis derechos constitucionales por vía de hecho. Indica que, en el marco del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Decreto Ley 2158 de 1948, lamentablemente, no se encuentra reglado procedimiento alguno, para entrar a entablar esta clase de controversia, como es la Violación Constitucional de un Sindicato de Elegir y Ser Elegido por Vía de Hecho".

De entrada, la repuesta al problema jurídico planteado se encamina a confirmar la sentencia impugnada puesto que la misma no cumple cabalidad con lineamientos jurisprudenciales de procedencia como lo es la subsidiaridad.

En primer lugar, cabe resaltar que la acción de tutela es procedente siempre y cuando no se cuente un mecanismo de defensa judicial, procede de manera directa y definitiva, así los dispone el art. 86 superior.

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".*

Por su parte, el art. 6 del decreto 2591 de 1991:

ARTICULO 6°- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Así entonces, la sentencia SU-118 de 2018, establece lo siguiente:

SUBSIDIARIEDAD:

La protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

De estas disposiciones se infieren los siguientes postulados, en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela: **(i)** la acción de tutela debe proceder de forma directa y definitiva cuando *no exista* otro medio o recurso de defensa judicial que garantice la protección de los derechos constitucionales fundamentales. De existir otro medio o recurso de defensa judicial (lo que supone un análisis *formal de existencia*), es necesario determinar su eficacia, "atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante" **(ii)** En caso de *ineficacia*, como consecuencia de la *situación de vulnerabilidad* del accionante, la tutela debe proceder de manera definitiva; esta le permite al juez de tutela determinar la *eficacia en concreto* (y no meramente *formal o abstracta*) de los otros medios o recursos de defensa, tal como dispone el apartado final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en la medida en que el lenguaje constitucional apunta a valorar la efectividad del medio de defensa en relación con las condiciones del individuo. **(iii)** Con independencia de la situación de *vulnerabilidad* del accionante, la tutela debe proceder de manera *transitoria* siempre que se acredite un supuesto de *perjuicio irremediable*. **(iv)** En caso de no acreditarse una situación de vulnerabilidad o un supuesto de perjuicio irremediable la acción de tutela debe declararse improcedente, dada la eficacia en concreto del medio judicial principal y la inexistencia de una situación inminente, urgente, grave e impostergable que amerite su otorgamiento transitorio.

De acuerdo a lo anterior, se deduce que es deber de juez constitucional hacer el estudio del cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela en aras de no quebrantar su naturaleza constitucional para lo cual fue diseñada, así entonces, tenemos varias hipótesis planteadas para que el presente mecanismo tenga vocación de prosperidad, el primero, es que no haya un medio de defensa judicial, por ende, la tutela procede de manera directa y definitiva, pero, cuando existe ese mecanismo jurídico, hay que analizar si el mismo es ineficaz, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad o la acreditación de la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Igualmente, en reiteradas jurisprudencia se ha establecido que el juez de tutela no es competente para dirimir las controversias que se originan entre los trabajadores sindicalista y el sindicato, puesto que, para ello, el ordenamiento jurídico tiene mecanismos idóneos y eficaces para solucionar el conflicto originado, por ende, el juez natural en el presente asunto es el Juez Civil, el cual el judex de tutela no puede reemplazar ni desplazar los medios ordinarios establecidos para tal fin.

Ahora bien, en el caso particular está claro que el actor cuenta con otro medio de defensa judicial el cual el juez de tutela no puede sustituir, por ende, no puedes, sustituir los medios jurídicos, desplazar la jurisdicción ni suplantar al juez ordinario, así entonces la única manera de intervenir el juez de tutela, es con la acreditación de un perjuicio irremediable, que según la jurisprudencia constitucional se caracteriza así:

*"En primer lugar, **el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño**, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, **las medidas de protección deben ser impostergables**, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"*

De acuerdo a lo anterior, el actor alega de un perjuicio irremediable el cual no está acreditado en el presente asunto constitucional, puesto que no es carga del juez de tutela, sino de la parte actora probar el mismo, esto es conforme lo manifestado por la Alta Corporación constitucional:

"El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes".

Siguiendo con esa misma línea jurisprudencial, la Corte en sentencia T-835 de 2000, en el caso de un trabajador, quien alegaba ser víctima de una discriminación en materia salarial

en relación con sus compañeros, negó el amparo solicitado por cuanto *"Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación"*.

"El directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable"

*"En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación."*¹

Así como lo ha puntualizado la jurisprudencia de la siguiente manera:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, *no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión.*

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante, y si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta carece de justificación.

De a las luces de las directrices de la Corte Constitucional, el perjuicio irremediable su probanza está a cargo del actor, puesto que, el presente tiene mecanismo jurídico para su resolución.

Ahora el actor manifiesta en su escrito de impugnación, indica que *"en el marco del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Decreto Ley 2158 de 1948, lamentablemente, no se encuentra reglado procedimiento alguno, para entrar a entablar esta clase de controversia, como es la Violación Constitucional de un Sindicato de Elegir y Ser Elegido por Vía de Hecho"* argumento este que no se comparte puesto que la presente controversia es dirimida por la Jurisdicción Civil según las directrices del precepto normativo numeral 8 del 20 del Código General del Proceso, "8. "De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales".

¹ Sentencia T-131/07.

Además de ello, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Santander, mediante providencia adiada 14 de julio de 2020, siendo Magistrado Ponente el Dr. HENRY LOZADA PINILLA, consideró *"De otra parte, de pensarse que la cuestión no deviene ni directa, ni mucho menos indirectamente del contrato de trabajo, sería del resorte de la jurisdicción civil, atendiendo a la cláusula residual del art. 15 del CGP, que enseña que corresponde a esta última, todo asunto que no esté atribuido por ley a otras jurisdicciones"*.

Así mismo, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, mediante providencia adiada 05 de diciembre de 2014, dispuso lo siguiente:

Ahora, resulta del caso precisar respecto al señalamiento que hace la A-quo sobre la asignación de la competencia para conocer del presente asunto a la jurisdicción ordinaria laboral, en torno al pronunciamiento de la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia a la cual se ha venido haciendo referencia, C-465 de 2008, que la Sala Mixta de este Tribunal frente al caso se pronunció en los siguientes términos lo siguiente:

"Ahora bien, podría pensarse que, en vista de lo dicho por la Corte Constitucional en la parte considerativa de la C - 465 de 2008, corresponde a la justicia laboral conocer de los procesos en los cuales se cuestione, bien sea por parte del Ministerio del Ramo, el empleador o de cualquier tercero con interés legítimo, la validez de los actos de asamblea a que no hemos venido refiriendo; no obstante, revisada con cuidado la afirmación de la Corte, expresada en las consideraciones y sin efectos vinculantes en la parte resolutive de la sentencia, en criterio de la Sala, la misma debe ser considerada como un simple obtener dicha o "dicho de paso" pues no existe atribuidas a la jurisdicción labor al en el artículo 2° del CPT y SS.

Debe entenderse entonces que en estos eventos, al no tratarse de la impugnación del acto administrativo del Ministerio del Trabajo que ordena el registro de las modificaciones de las Juntas directivas de los sindicatos corresponde a la jurisdicción ordinaria las controversias que surjan por impugnación de actos o decisiones de asambleas de sindicatos y dentro de ésta, al no estar atribuida tal competencia a los jueces laborales, necesariamente y tal y como lo consideró la juez Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, no estando asignado a ninguna otra autoridad judicial, el conocimiento de la nulidad absoluta de las Actas de Asamblea General del Sindicato de Trabajadores, en las que se modifican los estatutos de la organización sindical y se nombra su junta directiva, la misma recae sobre la jurisdicción civil en cabeza del juez Primero Civil del Circuito de Pereira, en virtud del inciso 9° del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil.

En este sentido, va le la pena señalar, que con ocasión de la expedición de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso - , la cual no se encuentra vigente en esta Distrito Judicial, la orientación que consagra el nuevo estatuto, es que sea la jurisdicción civil, quien conozca de esta clase de asuntos. Esto por cuanto la redacción del numeral 8° del artículo 20 amplió la competencia de esa especialidad en cuanto dispuso

que no sólo conocería de la impugnación de actos o decisiones de asambleas de accionistas y de juntas directivas o de socios, de sociedades civiles o comerciales como lo señalaba el artículo 408 del C.P.C., sino también de las de "cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado", como es el caso de los sindicatos de trabajadores.

Bajo las anteriores consideraciones, resulta palmario que no es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para conocer del asunto, ni tampoco resulta serlo la jurisdicción ordinaria laboral conforme las competencias generales contenidas en el artículo 2° del Código Sustantivo del Trabajo, de manera que, en aplicación del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, es a la jurisdicción civil a quien corresponde conocer de todos los asuntos que no estén atribuidos por ley a otras jurisdicciones, asignándose a los jueces del circuito el conocimiento de los demás procesos que no estén atribuidos a otro juez, según lo prevé el núm. 9° del artículo 16 de la misma codificación.

Aunado a las luces de los argumentos de las referidas salas, se avizora que el presente asunto su juez natural es el Juez Civil del Circuito, y no el laboral como lo señaló la juez A-quo, de todas maneras, se quiere puntualizar con las precedentes verticales citados que el objeto de la controversia si tiene un medio jurídico para resolverse y la Jurisdicción civil, el cual el juez de tutela no puede sustituir, desplazar y suplantar, le está vedado hacerlo.

Con relación al argumento sobre la apreciación de las pruebas y las dejadas de practicar, cuando un asunto el juez de tutela se constate que no cumple con el requisito de la subsidiaridad, no es necesario que valore y aprecie las pruebas, pues no va a resolver el asunto de fondo, porque la vale repetir no puede suplantar al juez ordinario, por lo tanto, le asiste la razón a la juez sentenciadora al valorar las pruebas, puesto que el objeto de la acción de tutela es improcedente.

Con respecto a la respuesta al derecho de petición de fecha 03 de febrero de 2021, se avizora que el 09 de marzo del hogaño, le ofrecieron respuesta manifestándole que la grabación como copia del acta quedan a su disposición en la oficina ubicada en la carrera 5 No. 15 - 80 de la ciudad de Bogotá D.C., así mismo, el 10 de marzo de avizora que el sindicato accionado le notifica y le manifiesta que le hace llegar la respuesta a la solicitud presentada el 03 de febrero de 2021.

De todas maneras, al no contar las pruebas necesarias como lo manifiesta el actor, pues acudir a la jurisdicción civil en el cual los términos son más amplios y puede solicitar la práctica de pruebas, el cual solicita que requiere, puesto que como se dijo en líneas anteriores en jurisdicción constitucional no es la competente para dirimir este tipo de controversias, además de ello, no se acredita un perjuicio irremediable tal y cual como lo establece el actor.

Con relación al estudio de inconstitucional del art. 76 76. REGLAMENTO ÉTICO: INHABILIDADES, de los Estatutos del Sindicato

Nacional de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación "Sintraproan" aprobados para los periodos 2019 - 2021, pretensión que adolece de subsidiaridad, tal controversia debe ser dirimida por el juez civil.

No obstante, con relación a las pretensiones del libelo de tutela:

2. Dejar sin efecto la elección de la Nueva Junta Directiva Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación "Sintraproan" elegida el día 29 de enero de 2021. en el marco de la XII Asamblea General de Delegados Plenos Modalidad Virtual, por haberse realizado contrario a la Constitución Nacional, Leyes y Normas Internacionales existentes al respecto, Violando el Derecho de Elegir y Ser Elegido.

3. Dejar sin efectos todos los Actos proferidos por la nueva Junta Directiva Nacional, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación "Sintraproan", por carecer de Legitimidad.

4. Ordenar al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social dejar sin efectos la Inscripción en el Registro Sindical, de la nueva Junta Directiva Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación "Sintraproan" por haberse realizado contrario a la Constitución Nacional, Leyes y Normas Internacionales existentes al respecto. Violando el Derecho de Elegir y Ser Elegido.

5. Ordenar a los miembros de la Junta Directiva Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación "Sintraproan", en cabeza del doctor CARLOS TULLIO FRANCO CUARTAS, convocar a nueva Asamblea General de Delegados, con el fin de preservar y garantizar los postulados constitucionales consagrados en materia sindical.

En ese orden de ideas, el juez de tutela no es el competente para dejar sin efectos la junta directiva electa, tampoco para dejar sin efectos actor proferidos por el sindicato, ni muchos menos de ordenar al Ministerio de Trabajo y la seguridad social para que deje sin efectos la inscripción, puesto como se dijo en líneas anteriores, no el juez de tutela no está facultado, ahora, si a bien lo considera el actor podrá acudir a esa autoridad administrativa y presentar la respectiva queja y por último, se carece de competencia de ordenar una nueva convocatoria.

Así las cosas, le asiste la razón al juez A-quo, al negar por improcedente la tutela a los derechos fundamentales, esto que no cumple a cabalidad con los lineamientos establecido por la jurisprudencias citadas, teniendo el actor a su disposición un medio de defensa judicial idónea y eficaz, capaz de resolver de manera íntegra el asunto objeto del presente litigio constitucional, por lo tanto, los argumentos de la parte accionante no cuentan con suficientes respaldo para revocar el fallo de primera instancia.

Sin más elucubraciones, se procede a confirmar la sentencia adiada 27 de Agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil de Valledupar, Cesar.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 27 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Transitorio de Valledupar, Cesar, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez.